



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0441

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: DR. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.

PER1

Y PER2

Abogado: Lic. Luis Méndez Nova.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Incompetencia de la Sala

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio ADD1 ubicado en la ADD2

esquina calle ADD3 ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador
Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1
domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado al DR. Nelson R. Santana A., titular de la
cédula de identidad y electoral núm. O2 domiciliado y residente en el Distrito Nacional, el Lcdo.
PER4 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio
profesional común en la ADD4 ensanche
Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER5 PER6 y PER7
titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 domiciliados y
residentes en la ADD5 del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,
provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis
Méndez Nova, cédula de identidad y electoral número CED4 con estudio jurídico abierto en la
ADD6 núm. 6, segundo nivel, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00261, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Tercera
Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la
siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PER8 y
PER7 en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2016-SSSEN-00175, de fecha 15 de
febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA el pago de las
costas del proceso, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, donde la parte recurrente
invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de
2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general
adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente
recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en
la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y
del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta,
quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la
Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran
firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER8 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: (a)

PER8 y PER7 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que en fecha 8 de abril de 2014, producto de un accidente eléctrico se incendió el negocio Almacenes de Pintura Pop Color, de su propiedad, a causa de un alto voltaje en los cables eléctricos pertenecientes a la demandada. Para el conocimiento de la litis fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-00175, del 15 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00. (b) Esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER8 y PER7 y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., y mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00115, de 14 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, imponiendo a Edesur Dominicana, S. A., el pago de un interés mensual de 1.5% sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; (c) no conforme con la sentencia rendida, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de casación, a propósito del cual esta Sala emitió la sentencia núm. 516, de fecha 28 de marzo del 2018, que acogió parcialmente el recurso de casación, produciendo la anulación únicamente del aspecto indemnizatorio y envía a Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (d) Como corte de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 23 de abril de 2019, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00261, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por PER8 y PER7 y confirmó la sentencia de primer grado.

Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en

esas condiciones.

Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: en ocasión de la primera casación, esta Sala acogió el recurso únicamente en cuanto a la valoración de la cuantía económica impuesta en la sentencia, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación. Es preciso resaltar que de igual modo las actuaciones procesales sometidas a la Suprema Corte de Justicia, no están dirigidas a la Primera Sala sino a otro órgano; no obstante el caso fue asignado y tramitado a esta que conoció la audiencia.

Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a puntos mixtos; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00261, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito

correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici